CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO FIJA FECHA REMATE
DIVISORIO
RAD. 540013153004-2017-00181-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda DIVISORIA promovida por EDELMIRA CUELLAR DE ANDRADE a través de apoderado judicial contra OBDULIA CUELLAR CUELLAR, para resolver lo que en derecho corresponde.

En cuanto a la fijación de fecha de remate solicitada por la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., encontrándose cumplidos los presupuestos procesales se fija la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del día nueve (9) de Junio del año en curso, para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble objeto de litigio.

Asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el H. Consejo Seccional de la Judicatura por la pandemia de COVID-19, la audiencia de remate se celebrará a través de videoconferencia por "Microsoft TEAMS" bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y en Protocolo para Diligencias de Remate CIRCULAR DESAJCUC20-217. Incorpórese la diligencia en el MICROSITIO WEB de este Despacho Judicial[1] en la página de la Rama Judicial, para acceso y consulta de los interesados.

La postura mínima admisible para los terceros será del 100% del valor total del avalúo del bien inmueble referido en este asunto, en la suma de ($105´040.000), previa consignación del 40% del mismo avaluó ante las oficinas del Banco Agrario de Colombia y a órdenes de este Despacho Judicial.

Expídase el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para la publicación de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicara por una sola vez, en un periódico de amplia circulación de la localidad y debe agregarse al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicación del aviso, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad del inmueble materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha de diligencia, de conformidad con lo previsto en el articulo 450 del C.G.P.

El link de acceso a través del cual pueden acceder los participantes será publicado en aviso de remate el cual también será publicado en el área de avisos del Micrositio. Las ofertas deberán ser remitidas únicamente al correo electrónico designado por el Despacho para

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-del-circuito-de-cucuta/47

recibo de posturas u ofertas de remate, al email: juezj04cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y conforme lo dispone el citado protocolo.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 025 de fecha 18 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
401e8de5b2a1262fcd29655173ae5eed402a0ed6cc607b96c09f59ee4a6b5424
Documento generado en 14/05/2021 11:47:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 12 de mayo de 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 266.664 del C.S.J. perteneciente al Dr. Ever Ferney Pineda Villamizar, quien figura como apoderado de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 305676 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 13 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE INADMISIÓN
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2021-00130-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS, CHRISTIAN DAVID GALVIS FIERRO, LUIS LEONARDO GALVIS GOMEZ** y **CLAUDIA MONICA FIERRO BARRIENTOS** quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo **JULIAN LEONARDO GALVIS FIERRO,** contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES TAXIS LIBRES ORIENTE S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y el señor **GABRIEL FIGUEROA BARON**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad; por lo que obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º,se advierte que la misma presenta unos vicios que impiden su admisión y que acontinuación se describen:

A. En primer lugar no se cumplen las disposiciones especiales del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el articulo 82 numeral 10 del C.G.P., al no informarse el canal electrónico de comunicación de cada uno de los integrantes de la parte demandante, a pesar de que la norma en mención no estipula la posibilidad de desconocerse este dato; por lo que deberán precisar los mismos respecto a cada demandante o proceder a crear una cuenta en caso de no existir, siendo una tarea sencilla de realizar y de obligatorio cumplimiento en época digital.

B. Asimismo y sin llegar a configurarse como causal de rechazo en caso de su incumplimiento, se solicita a la parte demandante allegar la prueba del informe pericial del accidente de tránsito de forma legible, en especial el inicio del mismo, visto en el folio 38 del archivo que contiene la demanda y sus anexos.

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º y 2º, de la nombrada disposición.

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante nuevamente el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Ever Ferney Pineda Villamizar como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 25 de fecha 18 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO C

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7d10cc8bd974256dde94783c1a4607580a5eb63b9ea96a405b6225ff6ddacdd
Documento generado en 14/05/2021 11:48:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectron

ica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió solicitud de embargo de remanentes proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

Cúcuta, 14 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2015-00371-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO promovido a través de apoderado judicial por UNICRITICOS contra MEDINORTE, para resolver la solicitud de embargo de remanente.

En atención a lo solicitado, niéguese la solicitud de embargo de remanente teniendo en cuenta que existe otro anterior proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 025 de fecha 18 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
843448bee5520db30d08456f6936a33a6b964b2f31125df78d23ed11bb52bd30
Documento generado en 14/05/2021 11:48:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió retiro de la demanda, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO ACCEDE RETIRO DEMANDA
RAD. 540013153004-2021-00117-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se autoriza el retiro de demanda EJECUTIVA adelantada por NP MEDICAL I.P.S. S.A.S. en contra de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S., de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 025 de fecha 18 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c58b1c1983a6571e91c2739d5013eeb175f6c41560c1e3908f7b1dd523fee3a1
Documento generado en 14/05/2021 11:48:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que la parte demandante interpuso dentro del término legal recursos de reposición contra el auto del pasado 7 de mayo de 2021. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 14 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RESUELVE RECURSOS DE REPOSICION
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2015-00464-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **MARIA ADELA MARTINEZ CACERES**, con el fin de adoptar la decisión sobre el recurso de reposición en contra de la decisión de rechazar la nulidad planteada[1] y la de no acceder a la apelación subsidiaria interpuesta contra el auto del 2 de diciembre de 2020[2].

El primero de estos lo sustento en el artículo 468 del Código General del Proceso, pues en este se dispone que en los procesos hipotecarios no se puede dictar sentencia si no se encuentra el bien embargado, siendo una norma procesal de cumplimiento inmediato y obligatorio que el apoderado no podía validar con actuaciones posteriores porque su observancia es de orden público. Por ello solicita que se decrete la nulidad y se suspensa el proceso hasta tanto no se logre el embargo.

Sobre el segundo de ellos manifestó que a pesar de haberse interpuesto el recurso de apelación de manera subsidiaria este Despacho no concedió o no se pronunció frente a la alzada, por lo que solicita su aceptación.

CONSIDERACIONES

Conocidos los fines del recurso horizontal esta juzgadora se permite volver sobre la decisión de rechazar la nulidad interpuesta[3] por el apoderado de la parte demandante para establecer que los argumentos primarios son muy similares a los de la última sustentación, por lo que en principio se debe ratificar lo expuesto en el auto atacado.

[1] Archivo No. 7 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 8 ibídem.
[3] Archivo No. 2 ibídem.

Nótese como existiendo en el artículo 133 del C.G.P. una lista de causales por las cuales, ***solamente,*** se puede decretar la nulidad de un procedimiento, el peticionario en ninguno de los dos escritos señala alguna de ellas y por ello no se llegó a realizar un estudio sobre el fondo del argumento central, puesto que solo ante la evaluación de los requisitos formales para la proposición de nulidades se encontraron razones para que la misma no fuera procedente, estas son, la interposición después de terminado el proceso y por cuanto la parte que la alego actuó sin hacerlo después de ocurrida la misma.

Tal vez puede llegarse a considerar que el proceso no estaba terminado ya que no se encontraba ejecutoriada esta decisión, pero aun así existen reglas procesales que como la misma parte ejecutante lo exalta son de obligatorio e inmediato cumplimiento, y en estas se establece la prohibición de que se proponga una nulidad cuando se "*haya actuado en el proceso sin proponerla*"[4] y además que las irregularidades diferentes a las taxativamente enlistadas como nulidades "se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"[5].

Así entonces, no es esta funcionaria la que consideró que la nulidad fue interpuesta fuera de todo termino, es la normatividad que regula la materia la que de forma clara establece que, si la parte ejecutante no recurrió, en este caso, el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, la irregularidad consistente en que esta providencia no se podía expedir sin el embargo del bien se consideraba saneada, más aún si además de ello, actuó seguidamente sin alegar la nulidad que ahora plantea.

Siendo ello así, como en efecto lo es, se debe respetar los requisitos de forma que establece la normatividad que regula el régimen de nulidades y por ello, confirmar la decisión que se tomó de rechazar la interpuesta.

En cuanto al recurso vertical sobre esta decisión, como este si se encuentra instituido como procedente según el artículo 321 numeral 6º del C.G.P. se procederá a su concesión.

Esta misma suerte la corre el recurso de apelación contra la decisión de decretar el desistimiento tácito y terminar el proceso, por lo dispuesto en el numeral 7º ibídem y el literal E del artículo 317 ibídem; puesto que, en efecto, por error involuntario no se hizo pronunciamiento al respecto en el auto que decidió el recurso de reposición cuando lo cierto es que se había interpuesto subsidiariamente de forma adecuada.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 7 de mayo de 2021; por lo dispuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra la decisión de decretar desistimiento tácito y dar por terminado el proceso adoptada en

[4] Artículo 134 inciso 3º del C.G.P.
[5] Parágrafo del artículo 133 del C.G.P.

el auto del 2 de diciembre de 2020 y contra la decisión de rechazar la nulidad interpuesta tomada en el auto del 7 de mayo de 2021.

TERCERO: REMITASE copia digital de todo el expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 25 de fecha 18 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca5cedaed40865ad88d33e7b9223121e5d85d8e31f7066277ac7609a04361638
Documento generado en 14/05/2021 11:48:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 10 de mayo de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL SIMUILACION APELACION SENTENCIA
RAD. 54001-4022-001-2016-00497-01

San José de Cúcuta, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente contra el auto de fecha 29 de enero del año en curso, proferido en este proceso VERBAL instaurado por JAIME ANDRES URIBE POLENTINO contra SEGUNDO CALLE HOYOS.

Cabe anotar que el traslado del recurso, se surtió en los términos del Art. 14 del Decreto 806 de 2020.

DEL AUTO RECURRIDO.

Se dispuso por el despacho, la declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, por falta de sustentación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Se resume el recurso por parte del apoderado recurrente, en que el auto que se profirió el 13 de noviembre de 2020 y se notificó por estado, no fue comunicada ni a sus poderdantes mediante el correo electrónico suministrado y además la sustentación del recurso se hizo ante el a-quo, mediante escrito recibido el 11 de enero de 2018 y debe tenerse por sustentado el recurso.

Que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue propuesto y admitido antes del 4 de junio de 2020, lo que cabe recordar ya se había fijado fecha para audiencia de sustentación y fallo el 9 de febrero de 2018, pero debido a la suspensión del proceso no se había llevado a cabo y lo que corresponde después de ordenar la reanudación del proceso, es fijar nuevamente fecha para la audiencia de sustentación y fallo con arreglo a la norma mencionada.

CONSIDERACIONES:

Tiene por objeto el recurso de reposición previsto en el Art 318 del C. G. P., que el mismo Juez vuelva sobre su decisión y la revoque o reforme, teniendo en cuenta para ello los argumentos del recurrente, que lo convenza de haber cometido un yerro en la interpretación y aplicación de la ley o en la valoración fáctica.

Para el caso de marras, tenemos que efectivamente en este asunto se había señalado fecha para audiencia de sustentación y fallo, sin embargo, esta se suspendió, así como el trámite de la segunda instancia, con fundamento en el Art. 161 y 162 del C. G. P.

Entrando en materia de recurso, previamente se debe señalar que las formalidades procesales son esenciales para garantizar el respeto de un debido proceso, de modo tal, que los litigantes defiendan sus derechos conforme a un trámite procesal, unas etapas del proceso y con lo cual se busca asegurar el funcionamiento de la administración de justicia y la validez de las actuaciones y decisiones que se tomen.

Entonces, la rigurosidad de las normas procesales no puede inmolar los derechos sustancial derechos subjetivos, por cuanto se debe tener en cuenta lo tantas veces reiterado por la jurisprudencia y la doctrina, que la finalidad del derecho procesal es precisamente contribuir a la realización de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

Para entrar de fondo al análisis del recurso, se tiene que el Art. 322 del C. G. P., establece en materia de apelación de sentencia, en el inciso 2º del Numeral 3º establece:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

La norma en cita señala que el recurrente tiene tres (3) días para formular los reparos a la sentencia, sobre los cuales se fundamentará la sustentación del recurso, sin embargo nada dice en relación de que el recurso sea sustentado ante el a-quem, dentro de los mismos términos, es decir, no se presentan reparos sino sustentación.

El inciso 2º del Art. 327 ibídem, señala que: "Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código".

Es clara la norma al señalar, que el recurso de apelación contra una sentencia, se debe sustentar ante el superior de forma oral y en la audiencia señalada para ello.

Sin embargo, dada la situación de pandemia por el Covid-19, la norma ha sido modificada y en consecuencia se expidió el Decreto 806 de 2020, en el segundo inciso del Art. 14, dispone: "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto".

Significa entonces, que para el caso ya no aplica el Art. 322 y 327 del C.G.P., si no el decreto legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, si bien es cierto estas normas procesales exigen la sustentación del recurso en audiencia, dados los cambios surgidos a raíz de la pandemia, en lo que respecta a este tipo de actuaciones judiciales, es decir, apelación de sentencia, ya la citada audiencia no se va a realizar, por lo tanto, el mismo se pasa al viejo sistema escrito, a través de actuaciones virtuales.

Entonces, si bien es cierto la Corte Constitucional en su sentencia SU-418/19, ratifica la necesidad u obligación de sustentar el recurso en audiencia, esta actuación procesal ya no se realiza, por tanto, la exigencia de sustentar en audiencia no es posible, sin embargo, el

Decreto 806 de 2020, fue declarado exequible en su totalidad y ante la no sustentación en los términos del Art. 14 de la norma, debía declararse desierto.

Sin embargo, se tiene que por auto de fecha 18 de septiembre de 2020, se ordenó la reanudación del proceso, ordenándose notificar a las partes esta providencia por aviso, conforme las voces del Art. 163 del C. G. P., acto procesal que fue omitido, pues no existe constancia de haberse notificado por aviso a la parte recurrente la citada providencia.

Lo anterior en aplicación del control de la legalidad establecido en el Art. 132 del C. G. P., se debe declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que dispuso correr traslado a la parte recurrente para sustentar, quedando notificada la misma providencia del 18 de septiembre, por conducta concluyente, absteniéndose de resolver el recurso de reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 29 de enero de 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, abstenerse de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el citado auto.

TERCERO: Tener por notificado al recurrente por conducta concluyente del auto de fecha 18 de septiembre de 2020.

CUARTO: Córrase traslado al recurrente para sustentar el recurso, por el término de cinco (5) días. Se advierte a la otra parte, que vencido este término empezará a correr su término para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 025 de fecha 18 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e90bbbe70a88f804b38682db4c8af39c5b58879c2169c035888125593d01ad14
Documento generado en 14/05/2021 11:48:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue radicada y remitida a la Oficina de Apoyo Judicial el día 10 de mayo de 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional N° 67.824 del C.S.J. perteneciente al Dr. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 307.739 de fecha 14 de mayo de 2021, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria-. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 14 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO ADMITE DEMANDA
DIVISORIO
RAD. 540013153004-2021-00128-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda divisoria promovida por VILMA ARELIS TORTELO BEDOYA, LINDA MARISOL, LOLA CRISTINA NADIA ZULAY QUIROGA SALAZAR contra JAVIER ALI y JUAN JOSÉ QUIROGA SALAZAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el asunto, cumple con lo requerido de modo que resulta procedente su admisión, debiéndosele otorgar el trámite del Proceso Divisorio previsto en el Código General del Proceso, iniciando con el decreto de la inscripción de la demanda conforme al artículo 409 de dicha codificación.

Reitérese que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda divisoria promovida por VILMA ARELIS TORTELO BEDOYA, LINDA MARISOL, LOLA CRISTINA NADIA ZULAY QUIROGA SALAZAR contra JAVIER ALI y JUAN JOSÉ QUIROGA SALAZAR, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de la parte demandada de manera personal de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso (se autoriza la notificación física a falta de electrónica), y córrasele traslado por el término de diez (10) días conforme lo precisa el articulo 409 ibídem; teniendo en cuenta demás las disposiciones del artículo 8º Decreto 806 de 2020.

TERCERO. DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Divisorio previsto en Capitulo III del Título III del Libro Tercero del Código General del Proceso.

CUARTO. DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-70799 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander; por lo dispuesto en el art. 409 del C.G.P.

QUINTO. RECONÓZCASE al Dr. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_2$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de mayo de 2021 de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 025 de fecha 18 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67a4888350d255029fe4a180e53e1793ba1025935ffbb8bfa0f852cb3bbbc052
Documento generado en 14/05/2021 11:48:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que la parte demandante solicitó aclaración del auto que libro mandamiento de pago dentro del término de ley para ello. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 12 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RESUELVE ACLARACIÓN
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00076-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., MARTHA CECILIA PEREZ ARANGUREN, JUAN SEBASTIAN MORELLI PEREZ, MARIA ALEXANDRA MORELLI NAVIA** y **ALVARO ENRIQUE MORELLI PEREZ**, con el fin de evaluar la petición señalada en la constancia secretarial.

Así entonces, al examinar el escrito[1] que solicitó la aclaración del auto[2] que libro orden de pago se denota que su fin es que este Despacho rinda explicaciones sobre la decisión adoptada, a pesar de haber sido motivada en la misma providencia; por ello, la solicitud se torna en notoriamente improcedente pues no se señalan "*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*", menos aún que se encuentren "*contenidas en la parte resolutiva de la sentencia (auto) o influyan en ella*"[3] como lo exige la normatividad procesal civil.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

[1] Archivo 16 del expediente electrónico.
[2] Archivo 11 ibídem.
[3] Artículo 285 del Código General del Proceso.

PRIMERO: **NO ACCEDER** a la solicitud de aclaración impetrada por la parte demandante, por los motivos expuestos en líneas atrás.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

TERCERO: Una vez en firme el mandamiento de pago, por secretaria procédanse a realizar los oficios de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 25 de fecha 18 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27a6ea21d1190e478968702feef3073aea3f3b0c8c07cf5162b66bfda19857f0
Documento generado en 14/05/2021 11:48:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica